

ARMADA DE COLOMBIA



ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"

RESOLUCIÓN No. 0042 DENAP/2022

(Cartagena de Indias, D.T. y C, 28 FEB 2022)

Por medio del cual se adopta el Reglamento del Profesor Universitario de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"

En uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere la Resolución Ministerial N° 3348 del 27 de noviembre de 2020 y el Acta de posesión N° 0070 del 07 de diciembre del 2020, así como los Artículos 28 y 29 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia, en lo que respecta a la autonomía universitaria dispone en el artículo 69 que: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."*
2. Que, de conformidad con lo anterior, el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, "Ley de Educación Superior", consagra la autonomía universitaria para las Instituciones de Educación Superior, y en desarrollo de dicho principio pueden, entre otros y de conformidad con los literales a), e) y f) respectivamente: *"Darse y modificar sus estatutos", "seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus estudiantes y adoptar el régimen de estudiantes y docentes"*.
3. Que el Artículo 75 de la Ley 30 de 1992, "Ley de la Educación Superior", establece que aspectos debe contener el estatuto del profesor universitario.
4. Que el Artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "Ley de Educación Superior", reconoció a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares como Instituciones de Educación Superior, aclarando que continuarían adscritas a las entidades a las que pertenecían y funcionando de acuerdo con la naturaleza jurídica de las mismas; sin embargo, su régimen académico lo ajustarán de acuerdo a lo señalado en esta ley.
5. Que el Decreto 1330 del 25 de julio de 2019, *"por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del sector Educación"*, establece en el Artículo 2.5.3.2.3.1.2 la existencia, implementación y divulgación de un reglamento profesoral.

6. En lo que respecta a los tipos de docentes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", estos se clasifican en: Profesores Militares de acuerdo al Decreto 1070 de 2015, *Artículo 2.3.1.1.8.1: "Categoría de Profesores Militares"*; Orientadores de Defensa de acuerdo al Decreto 092 de 2007, *Artículo 8: "Nivel Orientador de Defensa"*; Docentes Ocasionales y Cátedra de acuerdo a Resolución No. 0061-DENAP/15, *"Artículo 2: Docentes"*, modificado por la Resolución No. 108-DENAP/16, donde se incluye al Docente Visitante.
7. Que teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución No. 24403 del 10 de noviembre del 2017, *"Por medio de la cual se otorga la Acreditación Institucional de Alta Calidad a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, con domicilio en Cartagena (Bolívar)"*, por parte del Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, el Consejo Nacional de Acreditación CNA recomienda para garantizar el mejoramiento continuo en condiciones de calidad *"la Institución debe avanzar hacia un estatuto Docente explícito y completo, contenido en un único cuerpo de normas, recogiendo y armonizando las distintas regulaciones y estableciendo en la medida de lo posible un lenguaje común para los distintos tipos de docentes"*.
8. Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario expedir el Reglamento del Profesor Universitario que regule la actividad académica y administrativa del personal docente al servicio de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar y adoptar el presente "Reglamento del Profesor Universitario" que regirá las relaciones entre los tipos de docentes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", durante su vinculación a la Institución.

Artículo 2. Definición de cuerpo docente: La planta docente de la ENAP se divide en Profesores Militares, Orientadores de Defensa que son civiles a nómina del Ministerio de Defensa Nacional; no obstante en la práctica es necesaria la contratación de docentes de cátedra y docentes ocasionales, por lo que el presente reglamento se expide para regular la actividad académica, investigativa, extensión y administrativa de estos últimos, teniendo en cuenta que la regulación de la actividad docente de los Profesores Militares y la de los Orientadores de Defensa se rige de acuerdo a la normatividad existente expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, la Armada Nacional y la reglamentación interna de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 3. Criterios. El presente Reglamento de profesor universitario establece los criterios fundamentales que rigen la labor del personal docente de cátedra y ocasionales, y además extrae de la normatividad existente expedida por el Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa Nacional, la Armada Nacional y reglamentación interna de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", la regulación de la actividad docente de los Profesores Militares y de los Orientadores de Defensa.

Artículo 4. El Profesor Militar: es aquel que se le otorgará a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que, sin perder su clasificación profesional militar, demuestren especial vocación e idoneidad para las labores docentes y se dediquen a ellas dentro de la Institución Militar.

Artículo 5. El Orientador de Defensa es un empleado público de los centros educativos y escuelas de formación del Sector Defensa, cuyas funciones están asociadas al proceso educativo formal, al aprendizaje y entrenamiento de técnicas y tecnologías existentes en el Sector Defensa; o cuya naturaleza corresponda a funciones de orientación y acompañamiento espiritual de los servidores públicos y sus familias que integran el sector defensa, dentro de los planes, programas y proyectos institucionales.

Artículo 6. Los docentes de cátedra y ocasionales de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", son profesionales con título conforme a las normas de Educación Superior vigente en todo tiempo y que han sido vinculadas en cualquiera de las modalidades según las normas previstas en éste Reglamento, para desarrollar actividades de docencia, investigación y proyección social, así como para participar en la administración académica.

Parágrafo 1. Los docentes de hora cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Son contratados para realizar servicios de docencia y atención a estudiantes, con una dedicación de hasta 19 horas semanales totales. Dentro de clasificación de docentes de cátedra se incluye al **DOCENTE VISITANTE**, los cuales son profesionales con experiencia en universidades o instituciones de investigación o de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio, que por sus méritos académicos y su experiencia en docencia y/o investigación en un determinado campo del saber es invitado por la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" para prestar temporalmente servicios de asesoría académica, participación en los proyectos curriculares, de docencia, de investigación o de proyección social, en procura del intercambio de los conocimientos y la renovación académica, exclusivamente para posgrados, cursos de extensión y proyectos académicos.

Parágrafo 2. Son docentes ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo (hasta 40 horas semanales) o de medio tiempo (hasta 20 horas semanales) son requeridos transitoriamente por la ENAP para un periodo inferior a un (1) año para realizar funciones de docencia, investigación y proyección social, y/o participar en la administración académica.

Parágrafo 3. Los docentes de cátedra y ocasionales tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal de servicio.

Artículo 7. Objetivos Académicos de la ENAP.

- a) Formar integralmente al futuro oficial de la Armada Nacional, propiciando el desarrollo de sus potencialidades como ser humano en forma tal que sea consciente de las circunstancias de tiempo y espacio en que se desenvuelva, del contexto social y cultural que contribuye a la formación de su identidad como persona, como ciudadano y como militar integral.
- b) Ofrecer al estudiante, como complemento de su carrera militar, programas académicos en el nivel de educación superior tanto de extensión, pregrado y posgrado, que le permitan al oficial desempeñarse en forma adecuada en otros campos de interés para las Fuerzas Militares y para el país.

- c) Mediante el desarrollo del espíritu investigativo, formar un profesional con la capacidad de identificar problemas, necesidades o desafíos a los cuales responda con soluciones de alto rigor técnico, tecnológico y científico, a través de herramientas de I+D+i.

Artículo 8. Alcance. El presente Reglamento está dirigido al Profesor Militar, Orientador de Defensa, Docente Ocasional y Cátedra que participan de la educación en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

Artículo 9. Objeto. El Reglamento del Profesor Militar, Orientador de Defensa, Docente Ocasional y Cátedra tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo que regulen la actividad académica y administrativa y se facilite así el logro de altos estándares de calidad académica en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

CAPITULO II SELECCIÓN Y VINCULACIÓN

PROFESOR MILITAR

Artículo 10. La vinculación del Profesor Militar en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" está definida en el en el Artículo 150 del Decreto 1790 de 2000 y en el Artículo 150 del Decreto 1428 de 2007 el cual señala: *"La calidad de profesor militar se le otorgará a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y en retiro, que sin perder su clasificación profesional militar, demuestren especial vocación e idoneidad para las labores docentes y se dediquen a ellas dentro de la Institución Militar. El Gobierno determinará las categorías de profesorado militar y los requisitos que deben llenar las personas para ingresar a ellas, así como las remuneraciones e incentivos a que en cada caso tengan derecho"*. Así mismo en el Decreto 1070 de 2015 en su Artículo 2.3.1.1.8.10, describe el proceso de inscripción como profesor militar, el cual reza *"Los oficiales y suboficiales que reúnan los requisitos para ser inscritos como Profesores Militares en cualquiera de las ramas enumeradas en el artículo anterior y dentro de las categorías determinadas en el artículo 2.3.1.1.8.1. de este decreto, deberán elevar su solicitud al Comando competente, adjuntando los documentos que acrediten el lleno de tales requisitos"* (pág. 136). Los requisitos para ser profesor militar están descritos en el Decreto 1070 de 2015 y se señalan en este Reglamento en los artículos 12, 13, 14, 15, y 16.

ORIENTADOR DE DEFENSA

Artículo 11. La vinculación del Orientador de Defensa, como lo señala el decreto 092 de 2007 en el Artículo 8, *"son empleos públicos de los centros educativos y escuelas de formación del Sector Defensa, cuyas funciones están asociadas al proceso educativo formal, al aprendizaje y entrenamiento de técnicas y tecnologías existentes en el Sector Defensa; o cuya naturaleza corresponda a funciones de orientación y acompañamiento espiritual de los servidores públicos y sus familias que integran el sector defensa, dentro de los planes, programas y proyectos institucionales"*.

En el Artículo 17 del Decreto 092 de 2007, se definen las competencias y requisitos de los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos del Sector Defensa. Para el caso del Nivel Orientador de Defensa, como mínimo debe aprobar dos (2) años de educación básica

secundaria y doce (12) meses de experiencia laboral relacionada, y cómo máximo, Título Profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada (pág. 9).

El proceso de selección de empleos de carrera, está regulado por el Decreto 4500 de 2005, Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Capítulo IV del Decreto Ley 1792 de 2000 y Artículo 18 del Decreto Ley 91 de 2007, en el cual advierte que *"el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y con las condiciones de seguridad requeridas, al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar"*. Las etapas del proceso de selección son:

1. Convocatoria.
2. Inscripción para el concurso.
3. Aplicación de pruebas de ingreso incluida la entrevista personal.
4. Conformación de la lista de elegibles.
5. Estudio de seguridad.
6. Nombramiento en período de prueba.

El procedimiento y flujograma para la selección del personal civil, que está amparado bajo el Decreto 4500 de 2005, Ley 909 de 2004, Capítulo IV del Decreto Ley 1792 de 2000 y Decreto Ley 91 de 2007, en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", está descrito en el documento "PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CIVIL".

DOCENTES OCASIONALES Y CÁTEDRA

Artículo 12. Son Docentes Ocasionales y Cátedra de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", las personas con título conforme a las normas de educación superior vigente en todo tiempo y que han sido vinculadas en cualquiera de las modalidades según las normas previstas en este Reglamento, para desarrollar actividades de docencia, investigación y proyección social, así como para participar en la administración académica.

La selección de Docentes Ocasionales y Cátedra se realizará conforme con el proceso establecido en cada convocatoria. Como criterios para la selección del personal de docentes de cátedra y ocasionales se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes aspectos:

1. Estudios y títulos de educación superior presentados.
2. Experiencia docente.
3. Entrevista.
4. Pruebas de conocimiento o de desempeño en actividades de docencia.

El Comité de Decanos con base en los resultados del proceso de selección de docentes de Cátedra y Ocasionales informará mediante "acta" al Comando Logístico sobre los resultados de la convocatoria. El Comando Logístico a través del Departamento de Personal preparará una Resolución para la designación de los docentes de Cátedra y Ocasionales, en la cual se estipula como mínimo la carga académica de cada uno de los docentes de Cátedra y Ocasionales seleccionados, categoría docente al cual ingresan, período de vinculación, deberes y obligaciones y pago por sus servicios académicos

incluyendo prestaciones de ley en forma proporcional al trabajo desempeñado. Esta Resolución será aprobada y firmada por el Señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

La vinculación de los DOCENTES VISITANTES se realizará de forma directa por el Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" de acuerdo a recomendación del Comité de Decanos, de conformidad a su idoneidad verificada en su hoja de vida.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y CATEGORÍAS

CATEGORÍAS DEL PROFESOR MILITAR

Artículo 13. En el Decreto 1070 de 2015, Artículo 2.3.1.1.8.1., se especifican las categorías de los Profesores Militares: Profesor Militar de Quinta Categoría, Profesor Militar de Cuarta Categoría, Profesor Militar de Tercera Categoría, Profesor Militar de Segunda Categoría y Profesor Militar de Primera Categoría. Así mismo, el Artículo 2.3.1.1.8.2. del Decreto 1070 de 2015, señala que los Profesores Militares serán de tiempo completo o incompleto, cualquiera que sea su categoría. Los Profesores Militares de tiempo completo son aquellos que por disposición legal están destinados exclusivamente a actividades de profesorado; mientras que el Profesor Militar de tiempo incompleto, son aquellos que son nombrados para impartir una o más asignaturas sin perjuicio de las funciones de su cargo.

Artículo 14. Profesor Militar de Quinta Categoría (Artículo 2.3.1.1.8.3. del Decreto 1070 de 2015) es el Oficial o Suboficial en servicio activo o retirado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Aprobar un curso de "Preparación de Instructores" con una intensidad mínima de 90 horas, debidamente aprobado por la Jefatura de Educación y Doctrina de la respectiva Fuerza.
- b) Haber desempeñado en forma destacada y por un lapso no inferior a dos (2) años la función de instructor y haber dictado un mínimo de ciento ochenta (180) horas de clase debidamente certificadas, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, previa solicitud favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

Parágrafo. También podrán inscribirse en esta categoría, el Oficial o Suboficial que haya dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad a que aspira, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, previa solicitud favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

Artículo 15. Profesor Militar de Cuarta Categoría (Artículo 2.3.1.1.8.4. del Decreto 1070 de 2015) es aquel que ha dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor de Quinta categoría, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Podrán inscribirse como Profesores Militares de Cuarta categoría, los Oficiales diplomados en Estado Mayor y los Oficiales o Suboficiales con título de formación universitaria o los técnicos especializados o tecnólogos, conforme a las normas de

educación superior vigentes en todo tiempo, cuando hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad a que aspiran, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, debidamente certificadas por el respectivo Director.

Artículo 16. Profesor Militar de Tercera Categoría (Artículo 2.3.1.1.8.5. del Decreto 1070 de 2015) es aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor de Cuarta categoría en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.
- b) Tener una especialización en docencia universitaria acreditada por un Instituto de Educación Superior.

Parágrafo. Podrán inscribirse como Profesores Militares de Tercera categoría los Oficiales diplomados en Estado Mayor o que acrediten título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, que hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en los cursos de la Escuela Superior de Guerra, en la respectiva especialidad a que aspiran y sean propuestos para el efecto por la Dirección del citado Instituto, previo concepto favorable del Consejo Académico de la ENAP.

Artículo 17. Profesor Militar de Segunda Categoría (Artículo 2.3.1.1.8.6. del Decreto 1070 de 2015) es aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo.
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor Militar de Tercera categoría en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.
- c) Ser autor de una monografía que sirva de texto base para el estudio de la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobada por el Comandante de Fuerza, previo concepto favorable de la Jefatura de Educación y Doctrina de la respectiva Fuerza.

Parágrafo. Podrán inscribirse como Profesores Militares de Segunda categoría, los oficiales o suboficiales que acrediten título de "Maestría", conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

Artículo 18. Profesor Militar de Primera Categoría (Artículo 2.3.1.1.8.7. del Decreto 1070 de 2015) es aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor, o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo.
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor de Segunda categoría en Institutos de

formación o capacitación de las Fuerzas Militares o en centros de educación adscritos a las mismas.

- c) Ser autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable del respectivo Comando de Fuerza.

Parágrafo. Podrán inscribirse como Profesores Militares de primera categoría, los Oficiales o Suboficiales que acrediten título de Doctorado, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, en la respectiva especialidad a la que aspiran.

PROMOCIÓN DEL PROFESOR MILITAR

Artículo 19. Profesor Militar de Cuarta Categoría. Para la promoción a Profesor Militar de Cuarta categoría se debe cumplir con el siguiente requisito:

- Haber dictado 270 horas de clase en un lapso de tiempo menor a 2 años siendo Profesor Militar de Quinta categoría.

Artículo 20. Profesor Militar de Tercera Categoría. Para la promoción a Profesor militar de Tercera categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cursado y aprobado especialidad en docencia.
- Haber dictado 270 horas de clase en un lapso de tiempo menor a dos (02) años siendo Profesor Militar de Cuarta categoría.

Artículo 21. Profesor Militar de Segunda Categoría. Para la promoción a Profesor Militar de Segunda categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber sido autor de una monografía que sirva de texto base para el estudio de la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobada por el Comandante de Fuerza, previo concepto favorable de la Jefatura de Educación y Doctrina de la respectiva Fuerza.
- Haber dictado 270 horas de clase en un lapso de tiempo menor a dos (02) años siendo profesor militar de tercera categoría.

Artículo 22. Profesor Militar de Primera Categoría. Para la promoción a Profesor Militar de Primera categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber sido autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable del respectivo Comando de Fuerza.
- Haber dictado 270 horas de clase en un lapso de tiempo menor a dos (02) años siendo profesor militar de segunda categoría.

CATEGORÍAS DEL ORIENTADOR DE DEFENSA

Artículo 23. Las competencias laborales y requisitos generales con la nomenclatura y clasificación para los diferentes empleos del Sector Defensa se especifican en el Decreto 1666 de 2007 y Decreto 092 de 2007. Los requisitos con la nomenclatura y clasificación para los diferentes empleos del nivel Orientador del Sector Defensa, en las denominaciones de Orientador de Defensa u Orientador Espiritual, son los siguientes (artículo 13 del Decreto 1666 de 2007, artículo 11 del Decreto 092 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.3.4. del Decreto 1070 de 2015):

Grado	Estudio	Experiencia
22	Título profesional	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
21	Título profesional	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
20	Título profesional	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
19	Título profesional	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
18	Título profesional	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
17	Título profesional	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
16	Título profesional	Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.
15	Título profesional	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
14	Título profesional	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
13	Título profesional	
12	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
11	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
10	Diploma de bachiller	Treinta (30) meses de experiencia laboral relacionada.
9	Diploma de bachiller	Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.
8	Diploma de bachiller	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
7	Diploma de bachiller	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
6	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
5	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

Grado	Estudio	Experiencia
4	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
3	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
2	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
1	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

Artículo 24. Ante esta clasificación, en el Artículo 16 del Decreto 1666 de 2007 y Artículos 18 y 19 del Decreto 092 de 2007 se definen las equivalencias entre estudio y experiencia de acuerdo con la jerarquía, las funciones y responsabilidades de cada empleo. Para el caso del Orientador de Defensa, se aplicaría esta norma desde el grado trece (13).

- Título de posgrado en la modalidad de especialización por:
 - ✓ Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional.
 - ✓ Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.
 - ✓ Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al Título Profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (01) año de experiencia profesional.
 - ✓ Título técnico o tecnológico adicional al Título Profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo, y dos (02) años de experiencia técnica relacionada.
 - ✓ Dominio de otro idioma distinto al español adicional al Título Profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicho idioma tenga afinidad con las funciones del empleo.
- El título de posgrado en la modalidad de maestría por:
 - ✓ Tres (03) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional, o
 - ✓ Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - ✓ Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al Título Profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (01) año de experiencia profesional.
- Tres (03) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

- Dos (02) años de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo.
- Un (01) año de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y un (01) año de experiencia técnica relacionada.
- Para los empleos del Nivel Profesional y para el Nivel Orientador de Defensa o Espiritual:
 - ✓ Dos (02) años de experiencia técnica relacionada, por un (01) año de experiencia profesional relacionada.
 - ✓ Tres (03) años de experiencia laboral relacionada, por un (01) año de experiencia profesional relacionada.

Parágrafo 1°. Las equivalencias establecidas para la experiencia, podrán aplicarse siempre que se acredite el título de formación técnica profesional o de formación tecnológica o profesional, exigido para el ejercicio del respectivo empleo cuando sea del caso.

Parágrafo 2°. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud.

PROMOCIÓN DEL ORIENTADOR DE DEFENSA

Artículo 25. La promoción o el ascenso del orientador de defensa, está reglamentado por el artículo 29 del Decreto 91 de 2007 donde señala que “El ascenso dentro del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, es la posibilidad de ser nombrado en un empleo de categoría superior dentro de la estructura jerárquica, a través de la participación en concurso abierto para su provisión” (pág. 9). De igual forma, el artículo 79 del Decreto 1792 de 2000 advierte que “En el evento que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso” (pág. 22). Los requisitos para ascender, se expresan en el artículo 30 del Decreto 91 de 2007, el cual reza “para ascender en el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, el funcionario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo al cual aspira y haber participado en el concurso abierto para su provisión” (pág. 9).

CATEGORÍA DEL DOCENTE OCASIONAL Y CÁTEDRA

Artículo 26. Los criterios y mecanismos para la clasificación de la planta de Docente Ocasional y Cátedra, se sustenta de conformidad con los postulados en la Ley 30 de 1992, de la siguiente forma:

Ítem	Categoría
a	Instructor
b	Auxiliar
c	Asistente
d	Asociado I
e	Asociado II
f	Titular

Artículo 27. El docente que ingresa a la categoría Instructor, es aquel que enfatiza la enseñanza, en el hacer, en los procesos y los procedimientos que se traducen en conductas observables y medibles, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener certificaciones como Técnico o Tecnólogo de Educación Superior, con experiencia laboral calificada y debidamente certificada mínimo de cinco (05) años.
2. En caso de no acreditar los títulos referidos, deberá presentar experiencia certificada mínima de diez (10) años como Instructor en el área en la que va a desempeñarse.

Parágrafo. Para el caso de personal profesional sin experiencia en docencia, el Comité de Decanos podrá recomendar a la Dirección de Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" la designación de este docente en la categoría instructor.

Artículo 28. Los docentes para ingresar a la categoría Auxiliar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de pregrado a nivel profesional, especialista o maestría.
2. Tener experiencia docente en educación superior, de mínimo un (1) año de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.
3. La permanencia en esta categoría será mínima de tres (3) años.

Artículo 29. Los docentes para ingresar a la categoría Asistente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de pregrado a nivel profesional.
2. Tener título de especialización o maestría en un campo particular del área de desempeño docente o en una dimensión de la docencia (docencia universitaria, educación o afines).
3. Acreditar tres (3) años de experiencia en educación superior como docente de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra y/o en funciones administrativas en educación.
4. La permanencia en esta categoría será mínima de cuatro años.

Artículo 30. Los docentes que pretendan ingresar a la categoría Asociado I, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de pregrado a nivel profesional.
2. Tener título de Maestría o Doctorado afín con las asignaturas de la facultad a la cual se vincula como docente. Este título debe ser válido en Colombia.
3. Tener seis (6) años de experiencia en educación superior como docente de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra y/o en funciones administrativas en educación.
4. Acreditar experiencia en investigación aplicada.
5. La permanencia en esta categoría será mínima de cinco años.

Artículo 31. Los docentes que pretendan ingresar a la categoría Asociado II, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de pregrado a nivel profesional.

2. Tener título de Maestría o Doctorado afín con las asignaturas de la facultad a la cual se vincula como docente. Este título debe ser válido en Colombia.
3. Tener ocho (8) años de experiencia en educación superior como docente de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra y/o en funciones administrativas en educación.
4. Acreditar experiencia en investigación aplicada.
5. La permanencia en esta categoría será mínima de cinco años.

Artículo 32. Los docentes que pretendan ingresar a la categoría Titular, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de pregrado a nivel profesional.
2. Tener título de Doctorado
3. Tener nueve (9) o más años de experiencia en educación superior como docente de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra y/o en funciones académicas y administrativas en educación.
4. Acreditar experiencia en investigación aplicada registrada por COLCIENCIAS o presentar por lo menos cuatro publicaciones en revistas científicas reconocidas.

Artículo 33. Para el caso de personal militar de la Reserva Activa de acuerdo a la jerarquía establecida en el Artículo 6° del Decreto 1790 del 2000, se les reconocerá su trayectoria en las Fuerzas Militares, experiencia a bordo de buques y unidades militares y para el caso de Oficiales Mercantes se les reconocerá el Título de Navegación de acuerdo al convenio STCW/78 enmendado, por lo cual se establece las siguientes equivalencias:

Ítem	Categoría	Grado Militar	Título de Navegación
a	Asociado I	Capitán de Corbeta o Teniente Coronel	Primer Oficial sin restricción
b	Asociado II	Capitán de Navío o Coronel	Capitán con Restricciones
c	Titular	Oficiales de Insignia	Capitán sin Restricciones

PROMOCIÓN DEL DOCENTE OCASIONAL Y CÁTEDRA

Artículo 34. Docente Categoría Auxiliar. Para la promoción a Docente Auxiliar se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cursado y aprobado Título Profesional.
- Haber cursado y aprobado estudio en posgrado ya sea especialidad o maestría.
- Tener experiencia docente en educación superior, de mínimo un (1) año de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.

Artículo 35. Docente Categoría Asistente. Para la promoción a Docente Asistente se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido cuatro (4) años en la categoría Auxiliar.
- Tener experiencia docente en educación superior, de tres (3) años de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.

Artículo 36. Docente Categoría Asociado I. Para la promoción a Docente Asociado I se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido cuatro (4) años en la categoría Asistente.
- Tener experiencia docente en educación superior, de seis (6) años de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.
- Acreditar experiencia en investigación aplicada.
- Tener título de Maestría o Doctorado afín con las asignaturas de la facultad a la cual se vincula como docente. Este título debe ser válido en Colombia.

Artículo 37. Docente Categoría Asociado II. Para la promoción a Docente Asociado II se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido cinco (5) años en la categoría Asociado I.
- Tener experiencia docente en educación superior, de ocho (8) años de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.

Artículo 38. Docente Categoría Titular. Para la promoción a Docente Titular se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido cinco (5) años en la categoría Asociado II.
- Tener experiencia docente en educación superior, de nueve (9) años de tiempo completo, medio tiempo o su equivalente en horas cátedra, en el área en que va a desempeñarse y/o en funciones administrativas en educación.
- Tener título de Doctorado afín con las asignaturas de la facultad a la cual se vincula como docente. Este título debe ser válido en Colombia.
- Acreditar experiencia en investigación aplicada registrada por COLCIENCIAS o presentar por lo menos cuatro publicaciones en revistas científicas reconocidas.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 39. Teniendo en cuenta que en el artículo 31 del Decreto Ley 91 de 2007 se disponen las directrices sobre la "Evaluación y Calificación del Desempeño", asimismo está descrito en el Capítulo VII del Decreto Ley 1792 de 2000, y que además en la ley 30, artículo 123, contempla la evaluación del personal docente, la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" establece el presente Reglamento docente, amparado en las normas anteriormente citadas, con el fin de generar una directriz institucional para evaluar las actividades de docencia, investigación, proyección social y demás actividades administrativas.

Artículo 40. La evaluación del desempeño, es un proceso que se aplica al finalizar el periodo académico y tiene como finalidad identificar el nivel de cumplimiento de las funciones y conductas del profesor militar, orientador de defensa, docente ocasional y cátedra de acuerdo al plan de trabajo para su mejoramiento y desarrollo.

Artículo 41. La decanatura académica de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", es la responsable de garantizar el desarrollo del proceso de evaluación al profesor militar, orientador de defensa, docente ocasional y cátedra.

Artículo 42. La evaluación de desempeño que es aplicada a todos los profesores (profesor militar, orientador de defensa, docente ocasional y cátedra) de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", se lleva a cabo por medio de tres fases. La primera es la heteroevaluación, la realiza el estudiante y tiene un valor específico del 30% de la evaluación total; la segunda es la autoevaluación, la realiza el profesor y tiene un valor específico del 30% de la evaluación total; y la tercera es la evaluación del jefe o el que haga de las veces de jefe directo, y tiene un valor específico del 40% de la evaluación total.

Artículo 43. El resultado final del proceso de evaluación del desempeño se presentará en una escala de calificación de acuerdo a los siguientes rangos:

Cuantitativa	Cualitativa
Entre 5.00 y 4.60	Excelente
Entre 4.50 y 4.10	Sobresaliente
Entre 4.00 y 3.80	Bueno
Entre 3.70 y 3.00	Aceptable
Entre 2.90 y 0.00	Deficiente

Artículo 44. Los resultados del proceso de evaluación de desempeño, será presentada a la decanatura académica y demás programas académicos de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", con el fin de socializarla a los profesores, indicando de forma específica los logros y deficiencia del proceso, y en caso de que el resultado esté en el rango aceptable o deficiente, se propondrá un plan de mejoramiento que será gestionado por la decanatura académica.

Artículo 45. Los resultados del proceso de evaluación del desempeño, sean positivos o negativos para los profesores militares y orientadores de defensa, serán anotados en el folio de vida.

Artículo 46. Para el docente ocasional y cátedra los resultados del proceso de evaluación de desempeño, sean positivos o negativos, serán vinculados a su hoja de vida.

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 47. Son derechos de los docentes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla":

1. Examinar, discutir y expresar libremente sus ideas o conocimientos dentro del orden, tolerancia y el respeto por las opiniones ajenas, teniendo en cuenta las normas de conducta y el régimen disciplinario.

2. Elevar por escrito e individualmente solicitudes, reclamos o sugerencias ante los decanos y con el debido conducto regular ante el subdirector o director y obtener respuesta en el modo y tiempo establecido en los reglamentos vigentes.
3. Exigir un alto nivel académico en los programas y cursos que se ofrecen para capacitación de docentes.
4. Ser respetado en su dignidad por el personal directivo, administrativo y compañeros de la institución.
5. Ser evaluado de manera justa y reclamar utilizando los mecanismos establecidos en los reglamentos cuando lo considere necesario.
6. Elegir y ser elegido para las disposiciones que correspondan a docentes en los órganos colegiados de la ENAP.
7. Ejercer el principio de la libertad de cátedra, enseñanza e investigación, dentro de los lineamientos institucionales.
8. Proponer iniciativas que estime útiles para el progreso de la Escuela.
9. Ser contemplado dentro del Plan de Bienestar de la Escuela Naval "Almirante Padilla".
10. Recibir la remuneración correspondiente de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ENAP y la ley.
11. Ascender en el escalafón Docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en este Reglamento para efectos académicos.
12. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes y políticas de la Institución y los intereses del profesor.
13. Disponer de los medios necesarios para la realización de la actividad académica, en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad laboral y bioseguridad, haciendo el mejor uso de los recursos institucionales.

Artículo 48. Son deberes de los docentes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla":

1. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y ejercer la actividad docente con alto sentido de responsabilidad, objetividad, eficiencia, probidad y objetividad intelectual.
2. Desarrollar las clases de acuerdo con el horario establecido.
3. Concurrir a clases y demás actividades de acuerdo con la programación, manteniendo un lenguaje, comportamiento y presentación personal acorde con la institución.
4. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la institución y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de las funciones.
5. Ejercer la vigilancia de las evaluaciones cuando para estas tareas sean designados.
6. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
7. Presentar a los estudiantes los resultados de las pruebas de evaluación antes de entregar las calificaciones a la División del Programación, Evaluación y Control, aclarando y resolviendo las dudas a que hubiera lugar.
8. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes prestados o confiados a su custodia o administración y por la elaboración y reproducción de los exámenes garantizando su seguridad y control.
9. Responder por el control del desarrollo del programa de las asignaturas a su cargo y realizar una evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje para determinar las modificaciones necesarias para elevar el nivel académico.
10. Rendir oportunamente informes sobre posibles fallas tanto académicos como administrativas de la ENAP, con el personal de estudiantes.

11. Acreditar producción académica en las asignaturas a su cargo o que por su labor docente le sean asignadas.
12. Responder por la disciplina en el aula y dejar constancia en el registro de clases de novedades en ese aspecto y de la inasistencia de estudiantes.
13. Dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por la Decanatura Académica en concordancia de las funciones sustantivas de la educación.
14. Informar periódicamente a las jefaturas sobre el desarrollo de su unidad académica, el progreso de los estudiantes y los problemas encontrados.
15. Abstenerse de desarrollar clases particulares y/o asesorías a los estudiantes de la institución, cobrando honorarios.
16. Asistir a las reuniones y atender a los llamados que por razones administrativas o académicas se ordenen.
17. Servir de guía a los estudiantes y de tutor de los cursos cuando se les asigne esa tarea.
18. Elaborar y actualizar los syllabus y hojas avanzadas sobre asignaturas, según modelo establecido para ser entregadas a los estudiantes al inicio de la asignatura.
19. Coordinar la actividad docente con otros docentes para mantener la unidad de doctrina.
20. Cumplir con el horario establecido de acuerdo a su vinculación laboral.
21. Buscar la excelencia académica por medio de su permanente capacitación y actualización profesional y pedagógica.
22. Asesorar a la institución en las áreas de su especialidad cuando ella lo requiera y proponer iniciativas que se consideren útiles para el progreso y mejoramiento de los aspectos académicos y administrativos.
23. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
24. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes y el presente Reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes o funciones como docente será estudiado por la respectiva Decanatura o Departamento de la Decanatura Académica y podrá generar un llamado de atención y/o la cancelación de la relación laboral.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 49. En la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, el régimen disciplinario tiene como finalidad promover un servicio correcto de la función docente, propiciando la honestidad, la responsabilidad, la buena fe, el respeto entre los diversos actores de la institución y el debido proceso.

PROFESOR MILITAR

Artículo 50. Las faltas gravísimas para el Profesor Militar son las que se establecen en el artículo 76 de la Ley 1862 de 2017.

Artículo 51. Las faltas graves para el Profesor Militar son las que se estipulan en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Artículo 52. Las faltas leves para el Profesor Militar son las que se describen en el artículo 78 de la Ley 1862 de 2017.

Artículo 53. Las faltas disciplinarias del Profesor Militar se sancionarán según lo publicado en el artículo 81 de la Ley 1862 de 2017.

Artículo 54. Otras faltas para el Profesor Militar que se estipulan en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017.

ORIENTADOR DE DEFENSA

Artículo 55. Para el orientador de defensa, docente ocasional y cátedra, las faltas gravísimas, graves y leves se asimilarán a las establecidas en la Ley 734 de 2002 o la que se encuentre vigente para la fecha de los hechos.

DOCENTE OCASIONAL Y CÁTEDRA

Artículo 56. Para el docente ocasional y cátedra, se acogerán las faltas gravísimas, graves y leves, aquellas que tengan relación con el ejercicio de sus funciones, según lo establecido en la Ley 734 de 2002 o la que se encuentre vigente para la fecha de los hechos. Así mismo, deberán estar alineado a lo dispuesto en la Resolución de nombramiento y ser remitidas a la Procuraduría General de la Nación cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO VII DISTINCIONES, INCENTIVOS Y CAPACITACIÓN

Artículo 57. La Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, amparado bajo el Capítulo IV del Decreto Ley 1567 de 1998 que trata sobre programas de Incentivos y el artículo 56 del Decreto Ley 1792 de 2000 que señala: “Estímulos, distinciones, bienestar y capacitación. En el Ministerio de Defensa Nacional se aplicarán las disposiciones generales relacionadas con los estímulos e incentivos, la capacitación y el bienestar de sus servidores públicos, sin perjuicio de la normatividad interna, programas y estrategias especiales que se adopten tendientes al reconocimiento del mérito y el desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social” y con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en los decretos anteriormente citados con el fin de promover la excelencia de la labor universitaria, realizará distinciones y reconocimientos por los servicios académicos para Profesor Militar, Orientador de Defensa, Docente Ocasional, Catedrático y Visitante que hayan prestado servicios distinguidos en la institución. Los incentivos son:

- a) Otorgamiento de comisiones y representaciones. Estas serán concedidas por el Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” o el Decano Académico, si estas son al exterior del país, serán autorizadas por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada de Colombia a través de la Dirección de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”.
- b) Otorgamiento de medallas, distintivos y condecoraciones de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de Ministerio de Defensa y la Armada de Colombia.
- c) Concesión de becas parciales o totales para capacitación según necesidades institucionales y disponibilidad.
- d) Participación en las diferentes actividades descritas en los documentos rectores sobre el tema de bienestar de la Armada de Colombia.

CAPACITACIÓN

Artículo 58. Las actividades de capacitación en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", están enfocadas a mejorar el nivel profesional, académico y pedagógico del Profesor Militar, Orientador de Defensa, Docente Ocasional, Catedrático y Visitante. Estas capacitaciones abarcan el desarrollo de estudios de posgrado, cursos, seminarios, congresos y pasantías.

Artículo 59. La Decanatura Académica desarrollará en conjunto con los Decanos de Facultad de cada programa, un plan de capacitación acorde a las necesidades de formación de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.

CAPÍTULO VIII RETIROS DEL SERVICIO

Artículo 60. El retiro definitivo en el ejercicio de las funciones académicas y académico-administrativas para los Profesores Militares se genera según lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto 1790 de 2000. En él establece: "El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional.
9. Por no superar el período de prueba.

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda".

Artículo 61. Para el Orientador de Defensa, el retiro definitivo de las funciones académicas y académico-administrativas se encuentra estipulado en el artículo 57 del Decreto Ley 91 de 2007, en el cual advierte que: "Además de las causales de retiro previstas en la Constitución Política y en las disposiciones legales aplicables al personal civil y no

uniformado de las entidades del Sector Defensa, los funcionarios del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, serán retirados de la Carrera y por lo tanto del servicio, cuando obtuvieren una evaluación y/o calificación definitiva insatisfactoria". Así mismo en artículo 38 del Decreto Ley 1792 de 2000 señala que: El retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, origina el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del cargo.
3. Por destitución.
4. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
5. Por orden o decisión judicial.
6. Por destitución, desvinculación o remoción, como consecuencia de investigación penal o disciplinaria.
7. Por pensión de invalidez, jubilación o vejez.
8. Por cumplir la edad de retiro forzoso.
9. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en los siguientes eventos:
 - a) Como consecuencia de calificación no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral anual o extraordinaria para los empleados de carrera o de la evaluación del período de prueba.
 - b) Derivada de la facultad discrecional del nominador para los empleados de libre nombramiento y remoción.
 - c) Por informe reservado de inteligencia.
10. Por revocatoria del nombramiento.
11. Por muerte real o presunta del empleado".

Artículo 62. Por su parte, el retiro para el Docente Ocasional y Cátedra se produce por las siguientes causales:

1. La muerte.
2. Por renuncia aceptada.
3. Por destitución.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por vencimiento del termino para el cual fue contratado.
6. Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo disponga.
7. Por resultado deficiente por tres periodos académicos consecutivos en la evaluación del desempeño.

CAPÍTULO IX INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 63. Las inhabilidades e incompatibilidades del Profesor Militar, Orientador de Defensa, Docente Ocasional y Cátedra son:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
2. Haber sido sancionado en otras entidades de orden académico por actos que atenten contra la ética y la moral.
3. Haber sufrido retiro discrecional de las fuerzas armadas.

4. Celebrar contratos con cadetes que estén bajo su asesoría en proyectos de grado, tesis u otros proyectos de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".
5. Utilizar para uso personal o de otras instituciones las instalaciones, equipos, información y recursos de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".
6. Exigir a empleados de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" o a los cadetes el desarrollo de trabajos en empresas donde el profesor o su familia tengan intereses.
7. Participar sin autorización, a nombre de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en proyectos o actividades para obtener beneficio propio.

CAPÍTULO X SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 64. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor en la Escuela Naval Almirante Padilla son las siguientes:

1. En servicio activo.
2. En permiso.
3. En licencia.
4. En comisión.
5. En vacaciones.
6. Encargado de otras funciones.
7. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce sus funciones académico-administrativas como son docencia, investigación, extensión y proyección social.

Artículo 66. Un profesor se encuentra en permiso cuando por justa causa, deba ausentarse de la Universidad dentro del término establecido por la Ley para estos casos. Para hacerse efectiva, el profesor deberá requerir por escrito a su jefe inmediato el permiso remunerado que le podrá ser concedido hasta por tres (3) días hábiles en cada año calendario. Este permiso podrá ser extendido hasta por tres (3) días hábiles adicionales sólo por el Decano Académico o por el Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

Artículo 67. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente y por un término definido, se separa del ejercicio de sus funciones, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 68. Un profesor está en comisión cuando realice estudios de posgrado o tenga que asistir a cursos de capacitación, desarrolle labores propias de sus funciones en un lugar diferente a su sede de trabajo, participe en proyectos de investigación en conjunto con instituciones nacionales e internacionales, participe en programas de intercambio con entidades nacionales e internacionales.

Artículo 69. El profesor estará en vacaciones durante el período en que la Universidad así lo disponga según su calendario académico o mediante escrito promulgado por el Director de la Escuela Naval Almirante Padilla.

Artículo 70. El profesor está encargado de otras funciones cuando es designado temporalmente, desvinculándose o no de sus funciones, para asumir total o parcialmente

las de otro cargo académico o administrativo en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

Artículo 71. El profesor estará suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando sea sancionado disciplinariamente, o por decisión judicial.

Artículo 72. El presente Reglamento de profesor universitario rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASÉ

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C., 28 FEB 2022


Contralmirante **JAVIER ALFONSO JAIMES PINILLA**
Director Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

VoBo: Capitán de Fragata José David Peroza Daza
Decano Académico Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

Capitán de Corbeta Kenne Marcela Cotes Castellanos
Asesora Jurídica Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

Teniente de Navío Daniel Eduardo Barajas Merchán
Secretario Académico Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

Elaboró: D.O Nelson Eduardo Cottiz Montoya

Revisó: OD16. Moisés Alexander Navia Contreras